

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL III		
Joel Marín Maldonado Recurrente Vs. Junta de Libertad Bajo Palabra Recurrida	TA2026RA00370	REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente de la Junta de Libertad Bajo Palabra Caso Núm. 148775 SOBRE: No Concesión del Privilegio de Libertad Bajo Palabra
Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Rivera Torres y el Juez Marrero Guerrero. Hernández Sánchez, Juez Ponente SENTENCIA En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2026. El 6 de julio de 2026, el Sr. Joel Marín Maldonado (señor Marín o el recurrente), miembro de la población correccional, compareció ante nos, por derecho propio, <i>in forma pauperis</i> , mediante una revisión judicial la cual intituló “ <i>Cercioraris</i> ”. En esta, solicitó la revocación de una <i>Resolución</i> que se emitió el 5 de mayo de 2026 y se notificó el 27 de mayo de 2026 por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP o la recurrida). Mediante el aludido dictamen, la JLBP determinó no concederle el privilegio de libertad bajo palabra al señor Marín. Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido. I. Conforme al expediente ante nuestra consideración, el señor Marín actualmente cumple una sentencia de veintiún (21) años de reclusión por un cargo de asesinato en segundo grado y una infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas. En vista de lo anterior,		

el recurrente, tentativamente, cumplirá su sentencia el 9 de marzo de 2033.

La JLBP adquirió jurisdicción para considerar al señor Marín para el privilegio de libertad bajo palabra desde el 29 de mayo de 2024, tras la aplicación de la Ley Núm. 85-2022. En esa misma fecha, se celebró la vista de consideración. El recurrente compareció por videoconferencia desde la Institución Correccional de Sabana Hoyos 728, donde cumple sentencia, y renunció a su derecho a estar asistido por abogado, por lo que la vista se celebró por derecho propio. Además, compareció la técnica de servicios socio penales, quien presentó los expedientes pertinentes.

Tras evaluar la documentación remitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), el 6 de junio de 2024, la JLBP emitió una *Resolución* que se notificó el 21 de agosto de 2024, en la cual determinó no concederle al señor Marín el privilegio de libertad bajo palabra y dispuso que su caso sería reconsiderado en mayo de 2025, para lo cual el DCR debía presentar un informe sobre su ajuste, progreso y plan de salida debidamente corroborado.¹

Así las cosas, el 15 de julio de 2025, la JLBP le requirió al DCR información relacionada con el plan de salida del recurrente, incluyendo un informe de corroboración sobre la residencia propuesta, su ubicación en relación con las partes perjudicadas y, de ser una propiedad alquilada, la posición del propietario respecto a que el recurrente residiera allí.

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2025, la recurrida pospuso la consideración del caso para requerir información adicional sobre la residencia propuesta, su condición de propiedad o alquiler, la postura del propietario, la distancia respecto a las partes perjudicadas y si el señor Marín figuraba en el contrato de

¹ Véase, Anejo IV del apéndice del recurso, SUMAC TA.

vivienda, de tratarse de una residencia subsidiada. Asimismo, solicitó verificar, en caso de que el señor Marín interesara ingresar a un programa interno, si el recurso familiar aceptaba recibirlo durante pases.

Evaluada la documentación remitida por el DCR, el 5 de mayo de 2026, la JLBP emitió una *Resolución* que se notificó el 27 de mayo de 2026.² En primer lugar, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El peticionario se encuentra cumpliendo su sentencia en la Institución Correccional 728 en Sabana Hoyos en Arecibo, Puerto Rico. Conforme al expediente, la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta) adquirió jurisdicción para considerar el presente caso, luego de aplicada la Ley 85-2022. El peticionario cumple tentativamente, su sentencia el 9 de marzo de 2033.
2. Surge del expediente del informe breve de libertad bajo palabra, efectuado el 26 de febrero de 2026 por la tss, Nilda M. López Vázquez, del Programa de Comunidad de Humacao del DCR, que el peticionario propone residir con sus padres, José Luis Marín Cruz y Judith Maldonado Rosario en la Urbanización Monte Brisas III, Calle 107 3P-18 en Fajardo, Puerto Rico. La residencia propuesta por el peticionario fue corroborada y resultó no viable. De la investigación se desprende que la mayoría de los miembros de la comunidad no favorecen la otorgación del privilegio de libertad bajo palabra.
3. Surge del expediente del informe breve de libertad bajo palabra, efectuado el 26 de febrero de 2026 por la tss, Nilda M. López Vázquez, del Programa de Comunidad de Humacao del DCR, que el peticionario propone trabajar con el Sr. Orlando Sánchez en la Barbería Oly Belleza y Estilo en la Urb. Monte Brisas Avenida Conquistador, en el municipio de Fajardo, Puerto Rico fue corroborada.
4. El peticionario se encuentra clasificado en custodia mínima desde el 21 de octubre de 2022.

² Véase, Anejo I del apéndice del recurso, SUMAC TA.

5. El petionario completó el Programa Aprendiendo A Vivir Sin Violencia del DCR el 29 de diciembre de 2022.
6. El petionario posee la toma de muestra de ADN efectuada el 28 de marzo de 2018, cumpliendo así con la Ley 175 del 1998, según enmendada.
7. El 16 de noviembre de 2018, el petionario completó el programa de Transformación de Patrones Adictivos.
8. El 29 de diciembre de 2021, el petionario completó las terapias grupales para el trastorno de Control de Impulsos Manejo de la Conducta Violenta o Vivir Sin Violencia.

Luego, conforme a estas determinaciones de hechos y el derecho aplicable, determinó el recurrente no cualificaba para el privilegio de libertad bajo palabra, al concluir que la residencia propuesta no era viable debido a que la mayoría de los miembros de la comunidad se oponían a su concesión. En consecuencia, denegó el privilegio y dispuso que el caso fuera reconsiderado en mayo de 2027, fecha para la cual el DCR debía presentar un informe sobre el ajuste, progreso y plan de salida debidamente corroborado.

Inconforme con este dictamen, el 1 de junio de 2026, el señor Marín presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración* en la cual solicitó la reconsideración de la determinación por entender que se vulneraron sus derechos, al alegar que la oposición de la comunidad no fue debidamente corroborada, pues, según indicó su madre, ningún funcionario gubernamental entrevistó a los vecinos.³ En ese sentido, solicitó que la JLBP evaluara las cartas de apoyo de los vecinos y verificara la información mediante entrevistas o llamadas telefónicas, con el fin de realizar una investigación transparente que permitiera una

³ Véase, Anejo II del apéndice del recurso, SUMAC TA.

determinación justa y considerara su proceso de rehabilitación en la comunidad.

Debido a que la JLBP no atendió la solicitud de reconsideración dentro del término provisto por ley, el 6 de julio de 2026, el señor Marín presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

“Primer Error” Que la Junta de Libertad, desestimó dicho caso sin antes corroborar si la investigación fue hecha con mayor interés y con transparencia.

“Segundo Error” Que la Junta de Libertad, de plano desestimó dicho caso núm. 148775.

Atendido el recurso, el 7 de julio de 2026, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida hasta el 28 de julio de 2026 para presentar su postura en cuanto al recurso. Oportunamente, la parte recurrida presentó su *Escrito en Cumplimiento con Resolución* y negó que se cometieran los errores formulados. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender el asunto ante nos. *Veamos*.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda “examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Al efectuar tal encomienda, debemos “otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Vázquez v. Consejo de Titulares*, 2025 TSPR 56, 215 DPR ____ (2025).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*,

pág. 35. Lo anterior responde a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados. *Vázquez v. Consejo de Titulares*, supra.

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Katiria's Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan*, 2025 TSPR 33, 215 DPR ____ (2025). Por lo tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar si la agencia administrativa: (1) erró en aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; y (3) si lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627-628 (2016).

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. Íd. Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. Íd., pág. 627. Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Procedimiento Administrativa Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), 3 LPRA sec. 9675.

-B-

La Ley Núm. 118 de 22 de junio de 1974, según enmendada, también conocida como *Ley de Libertad Bajo Palabra*, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.* (Ley Núm. 118-1974) creó la Junta de Libertad Bajo Palabra. Particularmente, mediante el Art. 3 la referida Ley, 4 LPRA sec. 1503, se le autorizó a la Junta a “decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las

instituciones penales en Puerto Rico”. La libertad bajo palabra es una herramienta mediante la cual se le permite a una persona convicta de algún delito cumplir su sentencia, o parte de ella, fuera de la institución penal. *Benítez Nieves v. ELA et al.*, 202 DPR 818 (2019). Ahora bien, la decisión de conceder o denegar los beneficios de la libertad bajo palabra descansa en la entera discreción de la Junta, por lo que no existe un derecho a obtener tal beneficio. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 476 (2006). En ese sentido, nuestro más alto foro expresó que, “después de todo, el beneficio de libertad bajo palabra constituye un privilegio y no un derecho. Su concesión y administración recae en el tribunal o en la JLBP y responde a la voluntad de la Asamblea Legislativa, por lo que no es una prerrogativa inherente del confinado.” *Romero Figueroa v. JLBP*, 2026 TSPR 33, 218 DPR ____ (2026).

En lo pertinente al caso ante nos, el Art. 3-D de la Ley Núm. 118-1974, 4 LPRA sec. 1503d, establece los criterios que la JLBP deberá evaluar para conceder el privilegio de libertad bajo palabra a una persona recluida en una institución. Este Art. lee como sigue:

La Junta tendrá facultad para conceder el privilegio de libertad bajo palabra a una persona recluida en una institución penal en Puerto Rico, tomando en consideración los siguientes criterios:

- (1) La naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia.
- (2) Las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado.
- (3) Una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado.
- (4) La totalidad del expediente penal, social, y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado.
- (5) El de ajuste institucional y del social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud.

(6) La edad del confinado.

(7) El o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado.

(8) La opinión de la víctima.

(9) Planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado.

(10) **Lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra.**

(11) Cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento.

La Junta tendrá la discreción para considerar los mencionados criterios según estime conveniente y emitirá una resolución escrita con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. (Énfasis suplido).

Además, el Art. 3(a)(6) de la Ley Núm. 118-1974, *supra*, dispone que en el proceso de evaluación **deberá considerarse el mejor interés de la sociedad** y si el privilegio ayudará en la rehabilitación del delincuente. (Énfasis suplido). Debido a ello, “la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, **incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto**, y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.” (Énfasis suplido) Íd.

Para cumplir con estos propósitos, se le delegó a la JLBP el poder para promulgar las reglas y reglamentos que entienda convenientes. Íd. En virtud de ello, se aprobó el Reglamento Núm.9684, intitulado *Reglamento de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, que se aprobó el 8 de agosto de 2025 (Reglamento Núm. 9684). En lo concerniente al asunto ante nos, el Artículo X, Sección 10.1 del Reglamento Núm. 9684, relacionado a los criterios de elegibilidad del privilegio de libertad bajo palabra, dispone lo siguiente:

A. La Junta evaluará las solicitudes del privilegio, caso a caso, conforme al grado de rehabilitación y

ajuste que presente el peticionario durante el término que ha estado en reclusión.

B. Al evaluar los casos, la Junta tomará en consideración los siguientes criterios con relación al peticionario:

[...]

8. Si cuenta con un plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio y residencia.

[...]

e. Residencia

i. Todo peticionario tiene que indicar el lugar en el cual piensa residir de serle concedida la libertad bajo palabra, bien sea en una residencia o un programa interno.

ii. De proponer una residencia, el peticionario proveerá a su técnico de servicio sociopenal el nombre completo, número de teléfono y correo electrónico de la persona con la cual residirá, o de algún familiar cercano, así como la dirección física de la residencia para que esta sea corroborada por el Programa de Comunidad correspondiente. En estos casos, se realizará además una investigación sobre la actitud de la comunidad donde propone residir el peticionario, de serle concedida la libertad bajo palabra.

[...]

v. Para determinar si la vivienda propuesta es viable, la Junta considerará, pero sin limitarse a, lo siguiente:

[...]

(b) Opinión de la comunidad sobre la determinación de conceder el privilegio y las personas con las cuales convivirá el peticionario.

[...]

13. La Junta tendrá discreción para considerar los mencionados criterios según considere conveniente y cualquier otro meritorio con relación a la rehabilitación del peticionario y al mejor interés de la sociedad. (Énfasis suplido).

Por otra parte, la Sección 10.2(A) del Reglamento Núm. 9684, *supra*, establece que el DCR, por conducto de sus funcionarios, empleados o representantes autorizados, deberá remitir a la JLBP toda la documentación que contenga información pertinente a los criterios antes mencionados. Asimismo, dispone que dichos documentos deberán estar disponibles para la fecha señalada para la vista de consideración o, de ser el caso, para la fecha en que el asunto sea objeto de reconsideración. *Íd.*

A tenor con lo anterior, la Sección 10.2(A)(7)(a) del referido estatuto dispone que el DCR remitirá a la Junta entre otros documentos, el Informe Breve de Libertad Bajo Palabra, el cual deberá presentarse con dos (2) meses de anticipación a la fecha en que la Junta vuelva a evaluar el caso y tendrá una vigencia de un (1) año a partir de su emisión. A su vez, el Artículo V(w) del Reglamento Núm. 9684, *supra*, establece que dicho informe consiste en la investigación realizada por el técnico de servicios sociopenales del Programa de Comunidad del DCR, dirigida a corroborar, entre otros aspectos, la viabilidad del plan de salida propuesto y la opinión de la comunidad inmediata.

III.

El señor Marín sostiene que la JLBP incidió al denegarle el privilegio de libertad bajo palabra sin corroborar adecuadamente la investigación realizada sobre la actitud de la comunidad respecto a la residencia propuesta y, como consecuencia, desestimó su solicitud de plano. No tiene razón.

Como expusimos, las determinaciones de las agencias administrativas gozan de una presunción de corrección y legalidad, por lo que los tribunales debemos concederles amplia deferencia mientras la parte que las impugna no demuestre que la agencia actuó de forma arbitraria, irrazonable, ilegal o en violación de derechos constitucionales. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, *supra*,

pág. 35; *Katiria's Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan*, supra. En consecuencia, nuestra función revisora no consiste en sustituir el criterio especializado de la agencia por el nuestro, sino en determinar si su actuación encuentra apoyo en el expediente administrativo y se ajusta al derecho aplicable.

En este caso, surge claramente del expediente administrativo que la JLBP no denegó de plano la solicitud del recurrente. Por el contrario, luego de adquirir jurisdicción sobre el caso, la Junta requirió información al DCR relacionada con el plan de salida del señor Marín. Posteriormente, incluso pospuso la consideración del caso con el propósito de obtener información adicional sobre la residencia propuesta, la actitud del propietario, la distancia respecto a las partes perjudicadas, la situación de la vivienda y cualquier otra información pertinente para determinar la viabilidad del plan de salida. Es decir, antes de emitir la *Resolución* recurrida, la JLBP procuró contar con la información necesaria para ejercer adecuadamente la discreción que la ley le confiere.

Precisamente, el Art. 3-D de la Ley Núm. 118-1974, *supra*, dispone que, al evaluar una solicitud de libertad bajo palabra, la Junta deberá considerar, entre otros factores, el lugar donde el confinado propone residir y la actitud de esa comunidad respecto a la concesión del privilegio. De igual forma, el Reglamento Núm. 9684, *supra*, requiere que el Programa de Comunidad corrobore la residencia propuesta e investigue la opinión de la comunidad, pues ambos aspectos forman parte de la evaluación sobre la viabilidad del plan de salida.

Conforme a dicha normativa, la JLBP tuvo ante sí el informe preparado por la técnica de servicios sociopenales del Programa de Comunidad de Humacao, en el cual se concluyó que la residencia propuesta no era viable, debido a que la mayoría de los miembros de la comunidad no favorecían la concesión del privilegio de

libertad bajo palabra al recurrente. A base de esa información, así como del resto del expediente correccional y social, la JLBP concluyó que el señor Marín no cualificaba para el beneficio solicitado y ordenó una nueva consideración del caso para mayo de 2027.

Frente a ello, el recurrente únicamente sostiene que, según le informó su madre, ningún funcionario entrevistó a los vecinos y que debieron considerarse las cartas de apoyo suscritas por algunos miembros de la comunidad. Sin embargo, tales alegaciones no están acompañadas de evidencia que desvirtúe el contenido del informe preparado por el Programa de Comunidad ni demuestran que la investigación realizada fuera arbitraria, irrazonable o contraria a derecho. Tampoco identifican disposición legal o reglamentaria alguna que obligue a la JLBP a realizar un método específico de corroboración o a conferir mayor peso probatorio a las cartas presentadas por el señor Marín que al informe oficial preparado por el DCR.

No debemos perder de perspectiva que la concesión de la libertad bajo palabra constituye un privilegio cuya adjudicación descansa en la sana discreción de la JLBP. *Quiles v. Del Valle*, supra, pág. 476. Asimismo, la Ley Núm. 118-1974, supra, expresamente reconoce que la JLBP tiene discreción para ponderar los criterios establecidos por ley y determinar si la concesión del privilegio responde al mejor interés de la sociedad y favorece la rehabilitación del confinado. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal sustituir el criterio especializado de la JLBP por el nuestro cuando la determinación encuentra apoyo en el expediente administrativo y fue emitida conforme a los parámetros legales aplicables.

Así pues, al no haber demostrado el señor Marín que la determinación recurrida fue arbitraria, ilegal o producto de un

abuso de discreción, procede confirmar la resolución emitida por la JLBP.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** el dictamen recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones